RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/214/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, quedando registrada con el número de folio **02497518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de tooners (sic) y copia del último tramite (sic) por parte de esta administración en 2018

...

II. El veintiuno de diciembre del año pasado, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando lo siguiente:

...

SE ENVÍA INFORMACIÓN SOLICITADA

...

Adjuntando a su respuesta el archivo denominado "RESPSOL02497418.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, en fecha uno de enero del año dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través de Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de nueve de enero del año dos mil diecinueve se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitir el expediente a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El uno de febrero del presente año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo día, se determinó ampliar el plazo para formular los proyectos de resolución, en razón a que los plazos concedidos a las partes en los acuerdos de admisión se encontraban transcurriendo.

VII. El quince de febrero de la presente anualidad se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado a través de correo electrónico a la cuenta institucional de este órgano garante, con el que compareció al recurso de revisión, el cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, asimismo se le tuvo por presentado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciéndose diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Coordinadora de Acceso a la Información Pública solicita el desechamiento del presente recurso y sus acumulados aduciendo que la parte recurrente no funda ni motiva sus agravios. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área, además de señalar que de las manifestaciones del recurrente se

observan apreciaciones que distan de la solicitud original, con lo que expresa que no condicionan ni niegan la entrega de la información.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

> **SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído

> cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. **Recurso de revisión:** IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2, 5, 67, 140, 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **conocer la copia de la denuncia de fecha del siete de marzo del año dos mil diecisiete por faltante de tóner y copia del último trámite por parte de esta administración en el año dos mil dieciocho.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta mediante el oficio CAIP/3435/2018 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum G.A/2058/2018 signado por el Coordinador Jurídico, oficio CI/973/2018 firmado por el Contralor Interno y el memorándum CJ/H-1035/2018 suscrito por el Coordinador Jurídico, en el que se advierte lo siguiente:

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Oficio No. CAIP/3435/2018
Xalapa, Ver., a 21 de diciembre de 2018

C. SOLICITANTE CON FOLIO 02497518
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública recibida el 06 de diciembre de 2018, con efectos el mismo día, presentada en esta Coordinación a mi cargo a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **02497518** toda vez que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., 2018-2021 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.-En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII y artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió la información a las áreas de este organismo operador a lo cual se señala lo siguiente:

En atención a la solicitud No. 02497518 donde menciona: **"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de tooners y copia del último tramite por parte de esta administración en 2018" (sic)**

Se solicitó a la Coordinación Jurídica, a la Gerencia de Administración y a la Contraloría Interna mediante el memorándum no. CAIP/3871/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018:

a) La Coordinación Jurídica entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. CJ/H-1035/2018 recibido en fecha 13 de diciembre de 2018, adjuntándose el mismo.

b) La Gerencia de Administración entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. G.A/2058/2018 recibido en fecha 10 de diciembre de 2018, adjuntándose el mismo.

c) La Contraloría Interna entregó respuesta a su petición a través del oficio no. CI/973/2018 recibido en fecha 21 de diciembre del presente año, adjuntándose el mismo.

De acuerdo a la Ley General de Transparencia en su Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

En cumplimiento al criterio emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) 8/2015 **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplido la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello."**

Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) 7/09 que a la letra dice " **Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex".**

SEGUNDO.-En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.

Por último me permito informarle que esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado seguirá estando a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA
COORDINADOR

"RLG/tdl

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. G.A/2058/2018
Xalapa, Ver; a 10 de diciembre de 2018

MTRA. ROCIO LUNA GARCÍA.
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en términos de los artículos 8° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 1° Párrafo Segundo, 2° fracción IV, 3 fracción VII, XVII, y XXXII, 4, 9 fracción V, 132, 134 fracciones II, III, VII, XVIII, 139, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al Memorándum No. CAIP/3871/2018 de fecha 06 de diciembre del año en curso y recibido en fecha 07 de diciembre de los corrientes que de acuerdo con la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 02497518 recibida en fecha 06 de diciembre del presente año, en el cual requiere lo siguiente:

> ***"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de toomers y copia del ultimo tramite por parte de esta administración en 2018"***

Al respecto me permito hace de su conocimiento que el único trámite que ha realizo la administración fue a través de la Coordinación Jurídica, en el cual se realizó la denuncia mencionada por hechos posiblemente constitutivos de delitos.

Esperando tenerme por presentada la siguiente información, sin otro en particular envio un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E:

ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 10 DIC 2018 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2270100

florece Xalapa 2018-2021

CMAS

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/973/2018
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 02497518
XALAPA, VER., A 20 DE DICIEMBRE DE 2018

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum No. **CAIP/3871/2018** de fecha 6 de diciembre de 2018, mediante el cual pide la colaboración de esta Contraloría Interna para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio **02497518** recibida en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la que requieren lo siguiente: ***"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de toomers y copia del último tramite por parte de esta administración en 2018" (sic)***, me permito comunicar que:

Esta Contraloría Interna no elaboró ni presentó la denuncia de fecha 7 de marzo de 2017 por faltante de toner que usted refiere, toda vez que de conformidad con el artículo 25 fracción V del Reglamento Interior de esta Comisión Municipal, es la Coordinación Jurídica el área que cuenta con atribuciones para formular denuncias en representación de este Organismo Operador.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. RECIBIDO 13 DIC 2018 COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.- Director General.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Archivo/Minutario.
LGG/FEM/RRH

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.p. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 227 03 00

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/H-1035/2018
Xalapa, Ver., diciembre 11 de 2018

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E .

En atención al memorándum No. CAIP/3871/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, referente a la solicitud de información bajo el folio 02497518 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 06 de diciembre de 2018, en la cual requiere lo siguiente:

"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de tooners y copia del último trámite por parte de esta administración en 2018" (sic)

Por este medio le informo que los hecho aludidos se encuentran en proceso de investigación, y se trata de hechos de carácter reservado por lo que, con la finalidad de no incurrir en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible acceder a su petición.

Sin más por el momento, me itero a sus consideraciones.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ANTONIO PONCE DEL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
13 DIC 2018
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.C.P.- ING. JORGE OVEDA GUTIÉRREZ.- Director General.- Para su conocimiento
C.C.P.- ARCHIVO
LAC/ADAL/CAMM

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa
2018-2021

Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte ahora recurrente al presentar el medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *"...LA INFORMACIÓN SE NIEGA Y DEBE SER PUBLICA (sic) ES DE INTERÉS PUBLICO (sic)..."*

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio CAIP/561/2019 suscrito por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública al cual acompañó el memorándum G.A/170/2019 signado por el Coordinador Jurídico, oficio CI/073/2018 firmado por el Contralor Interno y el memorándum CJ/H-126/2019 suscrito por el Coordinador Jurídico, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
Oficio No. CAIP/061/2019
Xalapa, Ver., a 13 de febrero de 2019
IVAI-REV/214/2019/II

MTRA. YOLLI GARCÍA ÁLVAREZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

ROCIO LUNA GARCIA, mexicana, mayor de edad, en mi carácter de Titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., personalidad que acredito en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del **ACUERDO No.012/OG/2018**, de la primera sesión extraordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que fue remitido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante oficio No. CAIP/009/2017 el día 15 de enero de 2018, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmaxxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas, autorizando indistintamente como delegado al licenciado **Christian Trejo y Cruz** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, dándoseles la intervención que conforme a derecho les corresponde, con las demostraciones de mis respetos comparezco para exponer:

Que a través del presente escrito vengo en tiempo y forma a **DESAHOGAR LA VISTA**, que se le concediera a mi representado mediante auto de uno de febrero de dos mil diecinueve notificado en fecha seis de febrero del presente año, relativo al Recurso de Revisión IVAI-REV/21/2019/II para dar contestación, manifiesto lo siguiente:

a). PERSONERÍA DE LA COMPARECIENTE:
Como ya se acreditó en términos del artículo 164 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, como se constata con la copia de la Certificación del ACUERDO No.012/OG/2018, de la primera sesión extraordinaria de Órgano de Gobierno de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que ya consta en los archivos de ese Órgano Garante para que surta sus efectos legales correspondientes.

b). DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD: Igualmente como quedó asentado en el proemio del presente escrito, se señala el ubicado en la Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, en esta ciudad capital, el correo electrónico transparencia@cmaxxalapa.gob.mx y el Sistema de Notificaciones Electrónicas.

c). MANIFESTAR SI TIENE CONOCIMIENTO, QUE SOBRE EL ACTO RECURRIDO SE HUBIERE INTERPUESTO ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

En cuanto hace al Recurso de Revisión IVAI-REV/214/2019/II:

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa

ALEGATOS

1.-Señala en su agravio, la parte recurrente: *"LA INFORMACIÓN SE NIEGA Y DEBE SER PUBLICA ES DE INTERES PÚBLICO"*(sic) Al respecto debo precisar que la Coordinación de Acceso a la Información Pública no es el área responsable de la información solicitada, de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona que en su Artículo 9: Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:...II. *Áreas: Instancias que cuentan o pueden contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;* Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia*

deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Artículo 132.*La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla*...Por eso se le turnó la solicitud.

Es importante mencionar, y que el Instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es mas, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que está Comisión, no condiciona, ni niega la entrega de información, como se pretende hacer creer. Razones por las que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello.

Visto lo anterior se deberá desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por no tener materia.

Para robustecer lo que he enunciado, me permito traer a mi escrito el siguiente CRITERIO INAI:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por cuanto hace a ésta Comisión, la información se entregó completa, en los términos que la Ley lo permite y con sus excepciones previamente referidas y desde luego demostradas, documentadas y acotadas Lo anterior se ajusta al CRITERIO 8/2015 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o las áreas competentes para ello.

Son muy claros los anteriores CRITERIOS, ya que de su análisis se desprende que el caso que nos ocupa ha sido atendido. Además de lo señalado en el artículo 143 de la propia ley de Transparencia que dice: "...Los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder..."

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Memorándum No. G.A/170/2019
Xalapa, Ver; a 08 de febrero de 2019.

MTRA. ROCIO LUNA GARCIA.
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

Por medio del presente y en términos de los artículos 8° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, 173, 177, 192 fracción III inciso b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención al Memorándum No. CAIP/587/2019 de fecha 07 de febrero de 2019 y recibido en fecha 08 de febrero de los corrientes relativo al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/214/2019/II notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) vía sistema de INFOMEX el día 06 de febrero de esta anualidad, en el que solicita se hagan las aclaraciones o remita la información necesaria para solventar el requerimiento señalado al tenor de los siguientes hechos y agravios:

"LA INFORMACIÓN SE NIEGA Y DEBE SER PUBLICA ES DE INTERES DEL PUBLICO" (SIC)

Al respecto me permito informar que el ultimo tramite dentro de este Organismo Operador de esta Gerencia fue la solicitud de la denuncia a la Coordinación jurídica, no obstante a fin de que los elementos de seguridad del IPAX brindaran un mejor servicio se solicitó no dentro del organismo al Lic. Mario Álvaro Marín Zamora, Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz su intervención para realizar acciones respecto de los hechos denunciados, asimismo se informó que la denuncia la realizó la Coordinación Jurídica, por ende es quien tiene conocimiento y actualización desconociendo el trámite que la misma tenga por no ser competencia de mi área.

Sin otro en particular me permito enviarle un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER
RECIBIDO
11 FEB 2019
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A T E N T A M E N T E
ARQ. ARMANDO VALLEJO CORREA.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

CC.P ARCHIVO
CCP. ARQ.AVC/ZCR

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Memorándum No. CJ/H-126/2019
Xalapa, Ver., febrero 11 de 2019

LIC. ROCIO LUNA GARCÍA
COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
P R E S E N T E.

En atención a su similar No. CAIP/588/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, en la cual solicita se hagan las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para solventar el requerimiento que se señala y con la finalidad de estar en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/214/2019/II, que fuera notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI,) vía sistema Infomex Veracruz, en fecha seis de febrero del presente año, respecto a la información consistente en: **"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de tooners y copia del último trámite por parte de esta administración en 2018" (sic)**

Por este medio, me permito reiterar el memorándum No. CJ/H-1034/2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, en el que se le informa que, los hecho aludidos se encuentran en proceso de investigación, y se trata de hechos de carácter reservado por lo que, con la finalidad de no incurrir en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible acceder a su petición.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.
RECIBIDO
COORDINACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ ANTONIO PONCE DEL ÁNGEL
COORDINADOR JURÍDICO

C.C.P.- ARCHIVO
L.RJ/APDM/LC/SBM.

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.P. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 2370300

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

CONTRALORÍA INTERNA
OFICIO No. CI/073/2018
ASUNTO: CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO IVAI-REV/214/2019/II.
XALAPA, VER., 12 DE FEBRERO DE 2019.

OFICIALÍA DE PARTES
15 FEB 19

MTRA. ROCÍO LUNA GARCÍA
COORDINADORA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número CAIP/588/2019 de fecha 7 de febrero de 2019 (sic), el cual solicita que se realicen las aclaraciones o se remita la información que se considere necesaria para solventar el requerimiento realizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), a través del sistema Infomex en fecha seis de febrero de este año, relativo al recurso de revisión con número de expediente IVAI-REV/214/2019/II, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante memorándum número CAIP/3871/2018 se solicitó la colaboración de esta Contraloría Interna para dar contestación a la solicitud con folio 02497518 con la que el particular requirió *"Copia de la denuncia de fecha del 7 de marzo de 2017 por faltante de tooners y copia del último tramite por parte de esta administración en 2018" (sic)*, es por ello que con oficio número CI/973/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Contraloría Interna dio respuesta en tiempo y forma haciendo del conocimiento del particular que la Contraloría Interna no elaboró ni presentó la denuncia de fecha 7 de marzo de 2017 por faltante de tóner que refiere, toda vez que de conformidad con el artículo 25 fracción V del Reglamento Interior de esta Comisión Municipal, es la Coordinación Jurídica el área que cuenta con atribuciones para formular denuncias en representación de este Organismo Operador.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS

Una vez analizada la exposición de *"hechos y agravios"* expresados por el solicitante en su recurso de Revisión, éstos se contestan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace a que la información "SE NIEGA Y DEBE SER PÚBLICA ES DE INTERÉS PÚBLICO..." es menester señalar que la información que ha solicitado el particular, no se niega, puesto que la Contraloría al dar respuesta, hizo de su conocimiento, que no elaboró ni presentó la denuncia de fecha 7 de marzo de 2017 por faltante de tóner

Av. Miguel Alemán No. 109, Col. Federal. C.p. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 237 03 00

florece Xalapa 2018-2021

CMAS
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

[redacted]

que refiere, lo cual no violenta en ninguna forma el derecho de acceso a la información del solicitante, ni contraviene el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que no generó ni resguarda la información solicitada.

Por otra parte, para atender el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 8 de la Ley en cita, mismo que prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, asimismo, a efecto de no vulnerar el derecho humano del ciudadano, que en materia de transparencia y acceso a la información prevé el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le fue debidamente informado al solicitante que, de conformidad con el artículo 25 fracción V del Reglamento Interior de esta Comisión Municipal, es la Coordinación Jurídica el área que cuenta con atribuciones para formular denuncias en representación de este Organismo Operador.

Por las razones anteriores, pido a esa autoridad que al momento de resolver, por cuanto hace a esta Contraloría Interna, deseche por improcedente el recurso de revisión que ahora se contesta, pues como ha quedado de manifiesto, no se violenta derecho alguno del recurrente, por lo contrario, se le hace saber cuál es el área que cuenta con atribuciones para presentar denuncias en este Organismo Operador.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. LUIS GUERRERO GARCÍA
CONTRALOR INTERNO

C.c.p. Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.- Director General.- Para su conocimiento.- Presente.
C.c.p. Archivo/Minutario.
LGG/FEM/RRH

Av. Miguel Alemán No. 109. Col. Federal. C.p. 91140, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 237 03 00

florece Xalapa 2018-2021

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado en sus comparecencias dio respuesta a través del Gerente Administración quien comunicó que el único trámite que ha realizado fue a través de la Coordinación Jurídica en el cual se realizó la denuncia mencionada, por lo que aduce que la mencionada coordinación es el área competente para conocer lo peticionado; por su parte el

Contralor Interno informa que dicha área no elaboró ni presento la denuncia el siete de marzo del año dos mil diecisiete, exponiendo que el área que cuenta con atribuciones es la ya mencionada coordinación; finalmente el Coordinador Jurídico señaló que los hechos aludidos en la solicitud se encuentran en proceso de investigación, indicando que se trata de hechos de carácter reservado, por lo que arguye que no es posible acceder a la petición del ahora recurrente.

En el caso, las respuestas otorgadas fueron emitidas por las áreas que al interior del sujeto obligado, cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto a los planteamientos presentados por el interesado, ya que obran en autos las documentales emitidas por la Gerencia de Administración, Contraloría Interna y por la Coordinación Jurídica; respecto a dichas áreas, en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz; encontramos que los artículos 3, 4, fracciones III y VI, 17, fracción I, 25, fracciones I y V, 33, fracciones I, III, VI y VII, establecen lo siguiente:

...

Artículo 3. El Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, estará a cargo de:

I. Un Órgano de Gobierno, conformado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Una Contraloría Interna; y,

III. Un Director General;

Artículo 4. La Dirección General para el correcto ejercicio y desempeño de sus funciones contará con las siguientes áreas:

III. Un Coordinador Jurídico;

VI. Un Director de Finanzas, que para el cumplimiento de sus funciones contará con las siguientes áreas:

...

a). Gerencia de Administración;

...

Artículo 17. A la Contraloría Interna le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y aplicar los sistemas de auditoría interna, control y evaluación de la gestión del Organismo, asimismo verificar el efectivo apego

a las leyes, normas, objetivos, políticas y lineamientos así como la transparencia y eficacia del uso de los recursos públicos de la Comisión;

...

Artículo 25. La Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer un mecanismo para mantener una función jurídica institucional del Organismo, como una actividad de servicio, prevención y defensa de sus intereses;

...

V. Atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma;

...

Artículo 33. La Gerencia de Administración tendrá las facultades siguientes:

I. Dirigir y coordinar las actividades generales de sus áreas con la finalidad de satisfacer las demandas y requerimientos tanto de recursos materiales como de servicios informáticos, y de control de los bienes muebles del organismo;

...

III. Supervisar que las adquisiciones de materiales, equipos y herramientas requeridas, sean cumplidas con la calidad, características y los tiempos pactados;

...

VI. Satisfacer con oportunidad y racionalidad los requerimientos de materiales, equipo y herramientas, que le sean solicitados por las distintas áreas de la Comisión;

VII. Controlar eficientemente los recursos y materiales patrimonio del Organismo;

...

[Énfasis añadido]

De la normatividad anterior, se advierte que la Coordinación Jurídica resulta ser el área competente para dar respuesta a lo peticionado, ya que esta se encarga de atender toda clase de juicios contenciosos, en donde el Organismo sea parte, formulando denuncias, querellas, demandas o quejas y en su caso, contestando las que se presenten en contra de la misma; con lo que se pudo advertir que la Coordinadora de Acceso a la Información dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Visto lo anterior, es claro que las respuestas otorgadas fueron emitidas por las áreas competentes; sin embargo, las mismas no se ajustan a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

...

Artículo 58. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 59. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 61. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 63. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para clasificar información reservada o confidencial y hacer entrega de la versión pública respectiva, el ente obligado debió observar lo siguiente:

Conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"[3], ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuanto se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debió considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo medular disponen lo siguiente:

...

[2] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[3] Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información,* número 21, enero-junio 2013, consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm#P21.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

...

XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y

XVIII. Versión pública: **El documento** a partir del que se otorga acceso a la información, **en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.**

...

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos**.

...

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea

adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

...

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables;

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o

IV. Cuando se trate de información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general de partidos políticos con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados; lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, **se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.**

...

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, **derivadas de la atención a una solicitud de información** o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Requisitos que incumplió el sujeto obligado, porque se limitó a proporcionar únicamente una respuesta a través del Coordinador Jurídico en la que pretendió reservar la información que le fue solicitada, sin adjuntar el acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se aprobara la misma, tal y como lo exigen las disposiciones legales antes invocadas, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En virtud de todo lo anterior, se estima necesario **instar** a la Coordinadora de Acceso a la Información y al Coordinador Jurídico, para que en futuras ocasiones remita al Comité de Transparencia los escritos por los cuales las áreas competentes consideran que la información peticionada deba ser clasificada el citado comité, para que éste a su vez confirme, modifique o revoque dicha clasificación; y en el caso de que reiteren dicha conducta se harán acreedores a alguna de las sanciones previstas en el Título Noveno de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

Además, en la respuesta dada por el Coordinador Jurídico refiere que la información solicitada se encuentra en proceso de investigación, ya que se trata de hechos de carácter de reservado, por lo que con la finalidad de no incurrir en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es posible el acceso a lo peticionado, supuesto que pretende encuadrar en lo previsto en los artículos 56, fracción II y último párrafo, 68, fracciones III, VII y VIII de la ley 875 de transparencia.

No obstante, el sujeto obligado pierde de vista lo previsto en el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeta la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los numerales 130 y 131 fracción del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

Asimismo, debe considerar que el Tribunal máximo del país se ha pronunciado en relación a la prueba de daño, en la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) que señala que la misma es la argumentación fundada y motivada que realizan los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que se puede producir es mayor al interés de conocer ésta, cuya validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

> **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de

los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

Supuestos de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en la fracción III del artículo 68 de la ley 875 de transparencia, consistente en aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos, debe acreditarse la existencia** de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, además, acreditar el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por su parte, respecto de la fracción VII del artículo 68 de la multicitada ley de transparencia, relativa a clasificar aquella información **que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, el sujeto obligado debe acreditar que la información que pretende reservar forma parte del mencionado procedimiento y que se refiera a actuaciones, diligencias y constancias del mismo, tal y como lo mandata el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales invocados, además, que al momento de resolverse el presente asunto el mencionado procedimiento de responsabilidad ya pudiera haberse dictado la resolución administrativa correspondiente.

Con relación al supuesto de reserva contemplado en la fracción VIII del dispositivo 68 de la multicitada ley de transparencia, relativo en clasificar aquella información **que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado**, el sujeto obligado debe acreditar que lo solicitado forma parte de la Investigación Ministerial o carpeta de investigación, justificando que la información que pretende reservar reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, tal y como lo mandata el Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos generales invocados.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos que a los que se hace alusión en la respuesta

dada, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica *"...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo."*, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, ello al encontrarse contemplada en alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo antes mencionado, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada.

Por lo que debe partirse de la premisa de que la información es existente, al haberse señalado que no podía entregarse y debía ser clasificada como reservada, sin que se hubiera acreditado fehacientemente a través del acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se aprobara la clasificación señalada por el ente obligado, tal y como lo exigen las disposiciones legales de la materia. Lo que contraviene además el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Información que posee el ente obligado al haber quedado evidenciado en la respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico en sus memorándums CJ/H-1035/2018 y CJ/H-126/2019, área que cuenta con las atribuciones de formular denuncias en las que forma parte el sujeto obligado.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y **ordenarle** al sujeto obligado que proporcione la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia de la copia de la denuncia de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete por faltante de tóners, así como versión pública de la copia del último trámite por parte de esa administración en el año dos mil dieciocho, mismas que deberán proporcionarse en el formato en que se encuentren generadas, debiéndose señalar que si la misma constara en menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, si son más de veinte hojas se deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, sin embargo, de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Es así que, previo a la entrega de la información, el sujeto obligado deberá considerar que cuando se solicitan documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos de las partes que deberán testarse, como se dispone en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley 875 de la materia, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; además, no deberá de omitir la información contenida en las obligaciones de transparencia en las versiones públicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la ley de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información peticionada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que consta en actuaciones que las comparecencias del sujeto obligado y anexos, no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos debiendo remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.